

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXVI - MES I

Caracas, jueves 20 de junio de 2024

Número 1060

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN No. 240620-054, mediante la cual se resuelve, dictar las NORMAS ESPECIALES Y PROCEDIMIENTO PARA EXTENDER LAS CREDENCIALES A LOS TESTIGOS ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2024, A CELEBRARSE EL 28 DE JULIO DE 2024.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.º 240620-054
Caracas, 20 de junio de 2024
214° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, así como con los artículos 120 y 158 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y lo dispuesto en el Título XIII de su Reglamento General, en cuanto le sea aplicable, dicta la presente Resolución contentiva de las siguientes:

NORMAS ESPECIALES Y PROCEDIMIENTO PARA EXTENDER LAS CREDENCIALES A LOS TESTIGOS ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2024, A CELEBRARSE EL 28 DE JULIO DE 2024

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas especiales y el procedimiento para la extensión de credenciales a los testigos electorales de las organizaciones con fines políticos que participarán en la Elección Presidencial 2024, a celebrarse el 28 de julio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, su Reglamento General y las disposiciones administrativas que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales dicte el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2. El proceso de extensión de las credenciales a los testigos será automatizado, para ello se dispondrá del Sistema de Acreditación de Testigos (SAT), mediante una plataforma web dispuesta por el Consejo Nacional Electoral para acreditar a los testigos de las organizaciones con fines políticos a través de la página oficial <http://www.cne.gob.ve>.

Artículo 3. Las organizaciones con fines políticos o alianzas, que postularon candidatos para la Elección Presidencial 2024, a celebrarse el 28 de julio de 2024; deberán consignar por escrito, ante el Consejo Nacional Electoral, el listado de las personas autorizadas a nivel nacional y regional para presentar los testigos correspondientes, entre los días 21 al 27 de junio de 2024, ambos inclusive. Sólo se permitirá la designación de un (1) autorizado o autorizada a nivel nacional y un máximo de tres (3) autorizadas o autorizados a nivel regional en cada entidad del país, por cada una de las organizaciones con fines políticos participantes, quienes recibirán el usuario para ingresar al Sistema de Acreditación de Testigos (SAT) y realizar su registro correspondiente.

Parágrafo Único: Las autorizadas y autorizados a nivel nacional de las organizaciones con fines políticos o alianzas de ámbito nacional, están facultados para tramitar las credenciales a testigos en cualquiera de las entidades del país, y además deberán validar en el Sistema de Acreditación de Testigos (SAT), el listado de testigos registrados por las autorizadas y autorizados regionales de las organizaciones políticas o alianzas que representen, para que así, éstos últimos, puedan proceder a imprimir las mismas. Las autorizadas y autorizados a nivel regional están facultados para tramitar las credenciales correspondientes a los testigos electorales de la organización con fines políticos o alianzas que representan, exclusivamente en el ámbito de actuación para el cual fueron designados.

Artículo 4. En la Elección Presidencial 2024, a celebrarse el 28 de julio de 2024, de conformidad con lo previsto en los artículos 446, 458 y 459 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; se podrán acreditar los siguientes testigos:

1. Testigos Nacionales, hasta un número de veinticuatro (24) testigos a nivel nacional por cada alianza o por cada organización con fines políticos que haya postulado candidato a la presidencia de la República.
2. Testigos ante la Junta Nacional Electoral.
3. Testigos de Mesa Electoral.

A los efectos de la presente Resolución se entenderá por:

- **Testigos Nacionales:** Aquellos quienes, provistos de la correspondiente credencial emitida por el Consejo Nacional Electoral, estarán autorizadas y autorizados para presenciar y observar todo los actos y actuaciones de naturaleza electoral en cualquier lugar del territorio de la República desde el día de la elección hasta la culminación del proceso electoral.

- **Testigos ante la Junta Nacional Electoral:** Aquellos quienes, provistos de la correspondiente credencial emitida por el Consejo Nacional Electoral, estarán autorizadas y autorizados para presenciar y observar todo los actos y actuaciones de naturaleza electoral que se efectúe ante la Junta Nacional Electoral.

- **Testigos de Mesa Electoral:** Aquellos quienes, provistos de su correspondiente credencial, extendida por el Consejo Nacional Electoral, estarán autorizadas y autorizados

para presenciar y observar todos los actos de votación y escrutinio en la Mesa Electoral donde hayan sido acreditados.

Artículo 5. Las alianzas o, en su caso, las organizaciones con fines políticos que hayan postulado candidatos para la Elección Presidencial 2024, a celebrarse el 28 de julio de 2024, podrán designar un (1) testigo principal y dos (2) testigos suplentes ante la Junta Nacional Electoral y por cada mesa electoral.

Artículo 6. Para la extensión de credenciales a los testigos electorales a través del Sistema de Acreditación de Testigos (SAT), se deberán cumplir los siguientes pasos:

1.- Consignación por ante el Consejo Nacional Electoral, de la lista de autorizadas y autorizados para acreditar Testigos Electorales por parte de las organizaciones con fines políticos de ámbito nacional que hayan postulado candidatos para la Elección Presidencial 2024, a celebrarse el 28 de julio de 2024. Las organizaciones con fines políticos de ámbito nacional deberán consignar el listado con sus autorizadas y autorizados ante la sede principal del Consejo Nacional Electoral. Los datos que deberán suministrar son: nacionalidad, cédula de identidad, nombres, apellidos, correo electrónico y número de teléfono.

2.- Creación de usuario y clave, una vez aprobados los autorizados nacionales por el Consejo Nacional Electoral, los mismos podrán ingresar al sistema para crear su usuario y contraseña, e ingresar al sistema para iniciar el proceso de acreditación.

3.- Ingresar al Sistema de Acreditación de Testigos (SAT), procediendo a completar los formatos de credenciales de los testigos, los mismos deberán contener los nombres, apellidos, cédula de identidad y tipo de designación de los testigos (principal o suplente), el organismo ante el cual se acrediten, entidad federal, nombre, código y dirección del Centro de Votación, y el número de la Mesa Electoral según sea el caso, y las siglas de la organización con fines políticos postulante.

4.- Validación y aprobación de las credenciales por parte de la autorizada o autorizado a nivel nacional.

5.- Impresión de la credencial de los Testigos Electorales.

6.- Se imprimirá una credencial por testigo registrado en el Sistema de Acreditación de Testigos (SAT).

Artículo 7. Para ser testigo se requiere ser electora o elector, saber leer y escribir y no ser funcionaria o funcionario del Consejo Nacional Electoral, ni Agente de Inscripción o

Actualización de datos del Registro Electoral. Los testigos de mesa electoral deberán estar inscritos en el centro de votación en el cual se halle localizada la mesa electoral correspondiente.

Artículo 8. Los testigos no podrán ser coartados en el cumplimiento de sus funciones por los miembros de los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral, por los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, así como por el personal militar del Plan República. Cada testigo presenciará el acto electoral para el cual fue acreditado y podrá exigir que se deje constancia en el acta correspondiente, de aquellos hechos o irregularidades que en su criterio hubiese observado.

Artículo 9. Con ocasión de la Elección Presidencial 2024, a celebrarse el 28 de julio de 2024, los miembros de los Organismos Electorales Subalternos, así como los funcionarios y funcionarias del Consejo Nacional Electoral y el personal militar del Plan República, permitirán a los testigos electorales, asistir y presenciar los actos que se efectúen en el organismo electoral ante el cual fueron debidamente acreditados, quedando circunscrita su función como testigos a la presencia y observación de desenvolvimiento de dicho organismo.

Artículo 10. Durante la Elección Presidencial 2024, a celebrarse el 28 de julio de 2024, no se permitirá por ninguna razón, en un mismo acto electoral, más de un (1) testigo por organización con fines políticos o un testigo en el caso de alianza.

Artículo 11. Los testigos electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral deberán cumplir estrictamente con las funciones para las cuales fueron designados de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en su Reglamento General y en la normativa vigente.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día jueves veinte (20) del mes de junio de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXVI - MES I

Número 1060

Caracas, jueves 20 de junio de 2024

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General